



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	06/05/2026 08:03	Fecha/hora resolución	06/05/2026 08:23
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000775
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000061-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Propanolol código 1-10-08-1520		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000839	20/04/2026 19:52	VERONICA MARIA SIBLESZ	MEDIPHARMA INC	Parcialmente con lugar	Por el fondo

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000000560 de las nueve horas tres minutos del veintiuno de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000839 - MEDIPHARMA INC

I. SOBRE EL FONDO. 1) Sobre los factores de evaluación. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: *"Con base en las consideraciones de oficio emitidas por la CGR, entre otras la Resolución R-DCP-SICOP-01167-2025, de fecha 6 de junio del 2025, se establece el siguiente sistema de evaluación: / 84% al Precio, 10% Incentivo por Producción Nacional y 6% correspondiente a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo. / Se procede con la motivación para determinar los factores de evaluación que conforman el Sistema de Evaluación de Ofertas del presente concurso, según el Sondeo de Mercado consignado en el punto 2.2 del documento denominado Herramienta para la estimación del monto de la contratación, emitido por la Sub-Área de Programación de Bienes y Servicios, que acompaña la Solicitud de Contratación N° 0062025114200650, así como el reporte de oferentes precalificados, visibles ambos en los documentos del pliego de condiciones. / Un 84% al precio y un factor de evaluación del 10% correspondiente a "Incentivo por producción nacional" (DECRETO EJECUTIVO N°32448-MP-MEICCOMEX DEL 28 DE ABRIL DEL 2005), con base en que en el reporte de oferentes precalificados del objeto de esta compra, se constata que existe fabricación de este producto en el territorio nacional, motivo por la cual se habilita el supuesto legal pertinente para que se establezca la evaluación según se detalla para este proceso. Por otra parte, dicha ponderación no contempla Pymes como factor de evaluación (Art. 23 LGCP), ya que, en el sondeo de mercado realizado para el presente concurso, no se reporta que existan empresas con dicha condición que ofrezcan el medicamento que se pretende adquirir. / Un 6% correspondiente a la Clasificación por Naturaleza de la Contratación y Nivel de Riesgo, para este procedimiento aplica la Clasificación 2 (Total Máximo: 6%). Según Guía para la implementación de acciones afirmativas en materia de integridad, ética y prevención del soborno en los procedimientos de contratación gestionados por la DABS, adjunta."*

Al respecto, la **objetante** alega que la Administración vulnera el artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) al no incorporar el incentivo del 10% para empresas PYME en el sistema de evaluación. Sostiene que la justificación de la CCSS, basada en que no existen proveedores con tal condición para este producto, se aparta de la verdad real y carece de un acto administrativo debidamente motivado, pues su empresa sí ostenta dicha acreditación y está en capacidad de participar.

Asimismo, impugna la validez del estudio de mercado, argumentando que la "Herramienta para la estimación del monto" utilizada por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) es un insumo parcial y no constituye un estudio sistemático ni exhaustivo según los artículos 34 de la Ley General de Contratación Pública y 85 de su Reglamento. Cita la resolución de la Contraloría No. R-DCA-SICOP-01010-2023 e indica que una simple estimación presupuestaria no puede sustituir la investigación de proveedores necesaria para fundamentar decisiones que afecten la competencia y el acceso equitativo a la contratación.

Finalmente, critica que la solicitud de sondeo de mercado de la institución fue deficiente y apresurada ya que sólo otorgó tres días. Argumenta que en dicha consulta no se solicitó expresamente a las empresas confirmar su condición PYME, por lo que la CCSS no puede utilizar el silencio o la falta de respuesta del mercado como un parámetro válido para concluir que no existen tales oferentes. En consecuencia, solicita que se reformule el pliego para incluir el puntaje por condición PYME o se motive su exclusión con datos reales y objetivos.

La **Administración** desvirtúa inicialmente el reclamo sobre la supuesta falta de estudio de mercado, aclarando que la empresa recurrente sí fue invitada a participar en dicha etapa pero no respondió. Enfatiza que la institución actuó bajo el principio de buena fe, consultando al registro de proveedores para ajustar el pliego a las condiciones reales del mercado antes de la publicación del concurso.

Agrega que no obstante, tras analizar la prueba aportada por el recurrente, reconoce la procedencia de aplicar una ponderación diferenciada a favor de las PYMES. En esa línea estima que este beneficio no es un privilegio arbitrario, sino una herramienta legal para fomentar el desarrollo económico, evitar la concentración de mercado en grandes importadores y cumplir con los principios de igualdad real y valor por el dinero establecidos en la Ley 9986.

Concluye que se allana parcialmente a la objeción, confirmando que ajustará el pliego de condiciones para incluir la condición de PYME como un rubro de evaluación y aclara que este puntaje adicional no exime a dichas empresas del cumplimiento estricto de los requisitos técnicos y financieros, asegurando que la adjudicación final siempre tutele el interés público y la eficiencia del gasto.

Visto lo indicado por las partes, se observa que la Administración ha manifestado un allanamiento parcial a la pretensión de la recurrente. Al respecto, es importante recordar que, según el artículo 89 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), esta Contraloría General no está obligada a acoger las pretensiones por el simple hecho del allanamiento, sino que debe resolver conforme a derecho. No obstante, al reconocer la Administración que su estudio de mercado fue incompleto y que existe al menos una PYME en capacidad de participar, el allanamiento resulta técnicamente procedente.

Por otra parte, en cuanto al alegato de la recurrente sobre el estudio de mercado, es criterio de este órgano contralor que la objetante tiene razón al impugnar la "Herramienta para la estimación del monto" como sustituto de un estudio de mercado. En ese sentido, según la normativa el estudio de mercado no es una simple estimación presupuestaria; su fin es verificar la existencia de proveedores, calidades y condiciones reales del mercado para la toma de decisiones informadas.

Aunado a ello, la Contraloría General de la República ha sido enfática en que la omisión o deficiencia en los análisis de mercado impide la inclusión o exclusión arbitraria de criterios de contratación estratégica. En ese sentido, un sondeo de tres días que no consulta expresamente sobre la condición PYME no puede ser utilizado para concluir la inexistencia de dichos oferentes, especialmente cuando el silencio del mercado no constituye una prueba técnica de inexistencia.

En esa línea, tal como lo cita el recurrente y se refuerza en la resolución R-DCA-SICOP-00529-2023, la omisión de análisis reales del mercado impide a la Administración tomar decisiones que limiten la competencia o incentivos legales.

Sobre este punto, de conformidad con la normativa vigente, la Administración tiene el deber de fomentar la participación de las PYMES, pero este beneficio debe estar sustentado en la realidad del mercado. Por lo tanto, si la Administración decide separarse de la aplicación del puntaje PYME, debe hacerlo mediante un acto motivado basado en un estudio de mercado previo que demuestre que no hay oferentes con esa condición para el objeto específico.

En el caso particular, no parece que la licitante consultara expresamente la condición de Pyme ni que en la consulta que realizó incluyera ese parámetro. Además, el silencio de un oferente ante una consulta incompleta, no otorga una licencia para excluir la incorporación de esta condición.

Así las cosas, tomando en cuenta el allanamiento de la Administración, es que este aspecto se declara **con lugar**. En esa línea, se ordena a la licitante a proceder con la modificación del sistema de evaluación para incluir el factor de promoción de PYMES (hasta un 10% según el Art. 23 de la LGCP), realizando los estudios que correspondan para justificar dicho porcentaje. Lo anterior, en el entendido de que la asignación de este puntaje no releva a las empresas beneficiarias del cumplimiento íntegro de las especificaciones técnicas y de admisibilidad exigidas para el objeto contractual.

2) Sobre el lugar de entrega y la modalidad logística. Criterio de la División. Sobre el punto en discusión, el pliego de condiciones dispone: **"Lugar de entrega y modalidad logística:** La entrega de los bienes objeto de contratación se efectuará bajo condiciones INCOTERM DDP (Delivered Duty Paid), en el lugar que determine la Administración en la orden de pedido o en los protocolos de ejecución contractual. / La Administración podrá, según sus necesidades operativas, requerir la entrega de los productos en cualquiera de los siguientes centros logísticos institucionales: / 1. a) Centro de Distribución Central (San Francisco de Dos Ríos); 2. b) Centro de Distribución Especializado Frigorífico (La Uruca); o 3. c) Centro de Distribución Regional (Puntarenas); sin perjuicio de que, en casos debidamente justificados, se establezca la entrega en sitio o en otra sede institucional que se encuentre debidamente habilitada para la recepción del producto. / La determinación del punto de entrega no constituye una modificación de las condiciones contractuales, sino el ejercicio de una facultad administrativa orientada a la eficiencia logística y al adecuado funcionamiento de la cadena de abastecimiento institucional. / En caso de que la Administración disponga entregas en sedes distintas al Centro de Distribución Central, se aplicarán los protocolos técnicos y administrativos específicos que regulen la recepción, muestreo, análisis y liberación de productos, los cuales serán definidos con el contratista. El oferente deberá considerar cualquiera de los puntos de entrega señalados, de forma que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones pactadas."

Por otra parte, el documento DTA 110081520 incorporado al pliego de condiciones dispone: "Al ser un producto almacenable las entregas se realizarán en cualquier sede de la C.C.S.S. según (sic) disponga la administración (sic)."

Al respecto, la **recurrente** impugna el pliego por falta de claridad y precisión en las condiciones de entrega, lo cual estima que genera una incertidumbre que impide formular una oferta económica seria. Argumenta que la Administración no especifica la cantidad de entregas por cada Centro de Distribución ni define con exactitud las sedes habilitadas, trasladando al oferente un riesgo financiero indeterminado. Estima que esta opacidad vulnera los principios de seguridad jurídica, transparencia y proporcionalidad establecidos en los artículos 16 y 17 de la LGCP, al impedir que el proveedor estime correctamente los costos logísticos asociados.

Asimismo, señala una contradicción interna en el pliego: mientras una sección del pliego establece ciertas condiciones de lugar y modalidad, el documento técnico de respaldo (DTA) menciona una distribución distinta (dos entregas de 4 millones de tabletas cada una). Considera que esta incoherencia infringe el artículo 8 de la LGCP, que exige reglas claras y completas para evitar interpretaciones ambiguas, y choca con el deber de la Administración de estructurar procedimientos previsibles que garanticen la igualdad de trato entre los potenciales oferentes.

Finalmente, la objetante respalda su postura en las resoluciones recientes de la Contraloría General de la República, específicamente en la resolución R-DCP-SICOP-00326-2026, la cual estipula que es obligación fundamental de la Administración determinar con precisión los lugares de entrega. Dado que estos puntos de recepción impactan directamente en la estructura de precios y en la viabilidad técnica de la oferta, el recurrente solicita que se subsanen las omisiones y contradicciones para permitir una participación competitiva y objetiva.

La **Administración** rechaza la objeción al considerar que el recurrente interpreta erróneamente la naturaleza de la contratación "según demanda". Indica que al tratarse de un suministro destinado al sistema de salud, la definición de múltiples centros de recepción (San Francisco de Dos Ríos, La Uruca y Puntarenas) no es ambigua, sino una previsión técnica razonable y necesaria para garantizar la eficiencia y continuidad del servicio público, ajustándose a la flexibilidad operativa que este modelo contractual requiere.

Agrega que el pliego establece la condición INCOTERM DDP, lo cual vincula al contratista a asumir los costos y riesgos del transporte hasta el punto que la Administración designe, por tanto, la variabilidad en el lugar de entrega no constituye un vicio de incertidumbre ni una omisión, sino un riesgo inherente al negocio que el oferente debe integrar en su estructura de costos, sin que esto impida de ninguna forma la formulación de una oferta seria y competitiva.

Finalmente, aclara que las estimaciones de volumen mencionadas en documentos técnicos son complementarias y no contradicen los puntos de entrega definidos. Además concluye que limitar la logística a un único centro, como pretende el objetante, afectaría la gestión institucional y el interés público; por lo cual, al cumplir el pliego con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la Ley 9986, mantiene la validez de las condiciones impugnadas y se declara sin lugar la pretensión de exclusión.

A partir de lo indicado por las partes, conviene precisar que de conformidad con el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), el pliego de condiciones constituye el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por esta razón, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar.

En esa línea, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la licitante ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito.

Adicionalmente, de conformidad con el artículo 40 de la LGCP, el pliego debe establecer de forma completa, clara y precisa, los requisitos de admisibilidad, los parámetros para verificar la calidad y el sistema de calificación de ofertas, así como las condiciones administrativas (dentro de las cuales está los tiempos de entrega, la cantidad de entregas, el lugar en dónde debe entregarse el producto o insumo, etc.). Esto resulta indispensable para que los potenciales oferentes, puedan formular sus propuestas de la manera adecuada y para que posteriormente, la licitante pueda realizar un análisis en un plano de igualdad.

Asentado lo anterior, se observa que la recurrente indica: "(...) lo preocupante es que el proveedor oferente no puede estimar el costo en este momento de cuantas (sic) entregas se deben de realizar en cada uno de los Centros de Distribución indicados en el Pliego de condiciones o en otra sede institucional que se encuentre debidamente habilitada para la recepción del producto, ya que no se indican la cantidad de entregas en cada área específica, generando incertidumbre para cotizar."

En cuanto a este extremo, si bien la naturaleza de un contrato "según demanda" presupone dinamismo operativo en la fase de ejecución, asiste razón a la empresa recurrente respecto a la indeterminación que presentan las reglas actuales. Al respecto, a pesar de que la Administración argumenta que la fijación de la condición INCOTERM DDP traslada integralmente los costos y riesgos del transporte al contratista, dicha justificación resulta insuficiente frente a los principios de seguridad jurídica y razonabilidad. Es claro que el establecimiento de un término de comercio internacional (INCOTERM) rige la transmisión del riesgo y los gastos, pero no exime a la Administración de su obligación de brindar parámetros objetivos para que el proveedor pueda precisamente cuantificar y estructurar financieramente ese costo logístico dentro de su oferta.

Esta falta de parámetros se agrava al constatar una contradicción dentro de las propias bases del concurso. Mientras el apartado de "Lugar de entrega" del pliego en SICOP delimita la recepción a tres centros logísticos institucionales concretos y de ubicación geográfica muy distinta (San Francisco de Dos Ríos, La Uruca y Puntarenas), el Documento Técnico Administrativo (DTA 110081520) consigna de forma abierta que «las

entregas se realizarán en cualquier sede de la C.C.S.S. según (sic) disponga la administración (sic)». Esta discordancia impide materialmente a los oferentes dimensionar el alcance espacial de sus obligaciones y calcular fletes de manera competitiva y certera.

Por lo tanto, al comprometerse los principios de transparencia y de certeza que rigen los pliegos de condiciones (artículos 8 de la LGCP y 88 de su Reglamento), procede declarar **con lugar** este alegato. Se le ordena a la licitante aclarar, armonizar y precisar en las bases del concurso los lugares exactos habilitados para las entregas, eliminando la contradicción con el DTA. Asimismo, deberá incorporar al expediente y reflejar en el pliego un histórico referencial de consumo o distribución porcentual por sede logística, que sirva como base objetiva para la estimación de costos logísticos por parte de los potenciales oferentes.

Por otra parte, la recurrente indica: “Adicionalmente el documento DTA 110081520 25 11 2025, en la sección de Observaciones sobre las entregas, hace referencia a: “Para efectos de realizar la compra, se trasladan los datos de consumo y compra a unidad de medida Unidad (tableta) Dos entregas iguales de 4000000 tabletas cada una...”, lo cual contrasta con lo indicado en la sección del pliego de condiciones denominada: **Condiciones generales, específicas y de admisibilidad / Lugar de entrega y modalidad logística, indicado anteriormente**” (destacado es del original).

Sobre este alegato, y sin perjuicio de lo anterior, se observa que en el pliego, punto “**7. Entrega**” del apartado “Ingreso del pliego de condiciones” la Administración señala: “Dos entregas iguales de 4.000.000 unidades (tableta) cada una. La primera a 120 días naturales posterior a la notificación del contrato. La entrega subsiguiente se realizará conforme a lo propuesto (6 meses después), la cual podrán variar con previo aviso. La cantidad total y las cantidades de las entregas son referenciales, dado que se trata de una compra de cantidad indefinida. Las cantidades y fechas podrán ajustarse a las necesidades, comunicándose al proveedor con 60 días naturales de anticipación (...)”. Por su parte, el documento DTA 110081520, el cual define, en el apartado “Observaciones sobre las entregas” específicamente “dos entregas iguales de 4,000,000 tabletas cada una”, con lo cual no se observa el contraste que indica que el recurrente que existe. Aunado a lo expuesto, la Administración, en respuesta a la audiencia especial aclaró que las dos entregas iguales de 4.000.000 tabletas cada una se refieren a una estimación de volumen y programación de suministro. Por lo tanto, este aspecto se **rechaza de plano**.

Finalmente la recurrente solicita que se mantenga la entrega en el Centro de Distribución Central (San Francisco de Dos Ríos). No obstante, se **rechaza de plano** esta petición por cuanto la licitante fue clara en señalar la necesidad de contar el insumo en los distintos Centros de Distribución, lo cual es coherente con el interés público que se persigue con la contratación.

En virtud de lo expuesto, este punto se declara **parcialmente con lugar**.

II. CONSIDERACIONES DE OFICIO. Este órgano contralor estima oportuno orientar la gestión de los procedimientos de contratación pública por medio de las siguientes consideraciones.

A. Aspectos previos al procedimiento:

i. Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

ii. Regla fiscal: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

B. Sobre la evaluación de Ofertas:

i. Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: *"Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."*

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

5. Aprobaciones

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2026 08:13	Vigencia certificado	13/05/2025 10:44 - 12/05/2029 10:44
DN Certificado	CN=SURAYE ZAGLUL FIATT (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=SURAYE, SURNAME=ZAGLUL FIATT, SERIALNUMBER=CPF-01-1179-0464		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	06/05/2026 08:22	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	12/05/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00736-2026	Fecha notificación	06/05/2026 08:23